

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 334
1 septiembre 2025
Original: español

**INFORME No. 319/25
PETICIÓN 441-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

W.G.
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de septiembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 319/25. Petición 441-15. Inadmisibilidad. W.G. Perú.
1º de septiembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	W.G. ¹
Presunta víctima:	W.G.
Estado denunciado:	Perú
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; y otro tratado internacional ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	15 de mayo de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	6 de julio de 2015, 9 de septiembre de 2015, 31 de diciembre de 2015, 4 de enero de 2016, 15 de enero de 2016, 3 de febrero de 2018, 24 de abril de 2020 y 28 de abril de 2020
Notificación de la petición al Estado:	11 de noviembre de 2021
Primera respuesta del Estado:	22 de diciembre de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de enero de 2022, 6 de junio de 2022 y 30 de septiembre de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	25 de mayo de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	11 de agosto de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	25 de agosto de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

¹ En el curso del trámite del presente asunto el peticionario y presunta víctima solicitó restringir su identidad frente a terceros. Sin perjuicio de ello, durante la tramitación de este asunto, el Estado tuvo conocimiento de los datos reales de identidad de la presunta víctima, a fin de ejercer debidamente su defensa.

² En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

³ También se invoca a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. El peticionario y presunta víctima denuncia que las autoridades lo investigaron y condenaron erróneamente por el delito de homicidio calificado, empleando pruebas incongruentes y sin garantizarle su derecho al debido proceso. Además, reclama que no pudo acceder oportunamente a beneficios penitenciarios, debido a la falta de imparcialidad de los órganos de justicia hacia él y a los cambios en la legislación interna.

Inicio de la investigación y detención preliminar

2. El peticionario afirma que en septiembre de 2005 la señora C.A. falleció como consecuencia de heridas provocadas por un arma de fuego en el tórax y el abdomen. Alega que a partir de ello diversos medios de comunicación lo identificaron públicamente como el principal sospechoso del hecho, afectando su honor y presumiendo su culpabilidad, incluso antes del inicio formal de un proceso penal; indicando erróneamente que tenía una relación sentimental con la víctima.

3. Desde entonces, la Policía Nacional del Perú (en adelante, la “PNP”) inició la indagación de los hechos y se tomaron declaraciones a distintas personas, quienes sostuvieron falsamente que el peticionario tenía una relación extramatrimonial con la señora C.A. Tras una diligencia de reconocimiento físico y de otros medios de prueba, el 6 de septiembre de 2005 estos agentes lo calificaron como presunto autor del delito de homicidio. El peticionario resalta que el 5 de octubre de 2005 los policías lo detuvieron sin llamar a su abogado.

Sobre la acusación y condena del peticionario

4. El 12 de septiembre de 2006 la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima presentó acusación en contra del peticionario y, como resultado del proceso, el 3 de julio de 2007 la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 20 años de prisión por el delito de homicidio calificado, y fijó una reparación civil. Al respecto, el peticionario cuestiona que varios testimonios fueron incluidos en la sentencia, sin haber sido practicados como prueba durante la audiencia.

5. Debido a ello, el 3 de julio de 2007 el peticionario impugnó la sentencia, alegando una deficiente valoración probatoria; pues, entre otros puntos, no se demostró la supuesta comunicación con la señora C.A. Destacó que el reconocimiento físico incumplió las formalidades legales y que los testimonios de amigos de la mujer que falleció eran parciales por animadversión.

6. Con base en estos argumentos, el 29 de febrero de 2008, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal solicitó la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral, al coincidir en que la valoración probatoria presentaba incongruencias y que resultaba necesario practicar diligencias adicionales para esclarecer los hechos. Sin embargo, el 2 de julio de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió que no correspondía declarar la nulidad respecto de la responsabilidad penal de la presunta víctima como autor del delito, pero sí respecto de la pena impuesta, la cual reformó a 18 años de prisión.

7. Ante esta situación, el peticionario interpuso una demanda de revisión de sentencia, acompañada de un informe pericial criminalístico balístico forense como nueva prueba. No obstante, el 27 de octubre de 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema la declaró infundada al estimar que la prueba presentada no acreditaba hechos nuevos no conocidos en el juicio, ni tenía la capacidad de demostrar su inocencia. Asimismo, concluyó que la opinión del perito no constituía un elemento idóneo para desacreditar plenamente la sentencia condenatoria.

Proceso de hábeas corpus

8. El 27 de febrero de 2009 la presunta víctima interpuso una acción de hábeas corpus contra las resoluciones que lo condenaron, solicitando la realización de un nuevo juicio oral. No obstante, luego de un fallo desfavorable de primera instancia, el 25 de agosto de 2010 la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el rechazo de la demanda al no apreciar la afectación de ningún derecho constitucional. Ante esto, la presunta víctima presentó un recurso de agravio constitucional, pero en 2010 el Tribunal Constitucional lo rechazó argumentando se pretendía utilizar la justicia constitucional como una instancia adicional de la justicia penal, con el fin de reevaluar el acervo probatorio que sustentó la condena penal.

Proceso de solicitud de beneficios penitenciarios

9. Además de las irregularidades mencionadas en el proceso penal, el peticionario sostiene que las autoridades judiciales le negaron reiteradamente el acceso a beneficios penitenciarios de manera arbitraria. Explica que en enero de 2011 presentó su primera solicitud de semilibertad ante el Cuarto Juzgado Penal de Lima, la cual fue declarada improcedente. En junio de 2011, formuló un segundo pedido que también fue rechazado, argumentándose que debía abonar al menos la mitad del monto fijado por reparación civil.

10. En relación con una tercera solicitud, el peticionario alega que durante las audiencias la jueza del Cuarto Juzgado Penal manifestó abiertamente que no le otorgaría beneficios porque ya tenía un “concepto formado” sobre su persona. El 15 de marzo de 2012 la misma jueza denegó la semilibertad al entender que no estaba apto para reintegrarse a la sociedad. El peticionario apeló esta decisión, y el 22 de junio de 2012 la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel declaró nula la resolución y ordenó una nueva audiencia, tras advertir incongruencias entre los informes sociales emitidos. Sin embargo, en los trámites posteriores sus solicitudes continuaron siendo rechazadas.

11. El peticionario aduce que en la audiencia del 28 de agosto de 2014 se le presionó para que reconociera su responsabilidad penal, pero aun así el juzgado le negó la semilibertad por no considerarlo apto, decisión que fue apelada sin éxito. Afirma que recién el 28 de enero de 2020 el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel le concedió liberación condicional, advirtiendo que ya había cumplido 17 años, 4 meses y 2 días de una pena total de 18 años, y fue excarcelado el 7 de febrero de 2020. No obstante denuncia que, pese a solicitar en septiembre de 2020 la resolución de término de pena, el 5 de mayo de 2021 el juzgado le informó de manera contradictoria que la condena culminaría en 2023, impidiéndole retirar sus antecedentes penales y dificultando su acceso a un empleo.

Alegatos relativos a la modificación de las leyes para acceder a beneficios penitenciarios

12. El peticionario afirma que entre 2012 y 2015, el Estado adoptó reformas normativas que restringieron progresivamente el acceso a beneficios penitenciarios, y que estas se aplicaron retroactivamente a su caso. Sostiene que el 24 de enero de 2012, mediante decreto presidencial, se modificó el Reglamento del Código de Ejecución Penal para exigir el pago íntegro de la reparación civil y de la multa como condición previa para obtener beneficios como la semilibertad o la liberación condicional, aplicándose incluso a procesos en trámite.

13. Alega que, posteriormente, el Congreso aprobó leyes que endurecieron aún más el régimen de ejecución penal. Menciona la Ley N° 30054 del 30 de junio de 2013, que incorporó el delito de feminicidio y provocó la reclasificación de algunos casos de homicidio calificado. Así como las Leyes N° 30068, 30076, 30077 y 30101, adoptadas en 2013, que eliminaron la redención de pena por trabajo o estudio, incluso para condenados primarios, e impusieron reglas temporales más estrictas. Según el peticionario, estas reformas se aplicaron a personas que ya cumplían condena bajo un régimen distinto, vulnerando la previsibilidad normativa y el principio de legalidad penal.

14. Añade que reformas posteriores, como las Leyes N° 30253 y 30262 (octubre de 2014) y la Ley N° 30332 (6 de junio de 2015) consolidaron esta política restrictiva. Esta última estableció que los beneficios

más limitados solo serían aplicables a delitos cometidos después de su entrada en vigor, pero sin permitir la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables. A su juicio, la combinación de estas reformas configuró una política legislativa regresiva y punitiva que, en su caso, prolongó arbitrariamente la privación de libertad y obstaculizó su reinserción social, al modificar las condiciones legales vigentes al momento de su condena.

Alegatos finales

15. Con base en los hechos expuestos, la parte peticionaria alega que el Estado peruano vulneró sus derechos al someterlo a un proceso penal sin garantías de independencia e imparcialidad de jueces y fiscales, con una investigación y valoración probatoria parcial e incompleta, que omitió explorar la posible participación de otras personas y se sustentó en pruebas que considera incongruentes. Sostiene que los indicios utilizados fueron débiles, pues niega toda relación con la víctima y su autoría. Resalta inconsistencias en el número de proyectiles hallados; y cuestiona informes periciales por irregularidades en su elaboración y falta de acreditación de sus autores.

16. Asimismo, critica la credibilidad del testimonio principal por sus contradicciones y por resultar incompatible con las capacidades declaradas por el propio testigo; lo que, a su juicio, evidenciaría inducción a falso testimonio por parte de la Policía y el fiscal. Afirma que los demás testigos no lo ubicaron en la escena del crimen y ofrecieron versiones divergentes sobre la huida del sospechoso.

17. El peticionario señala que presentó declaraciones juradas de personas que presenciaron la audiencia penal de primera instancia, en las que se afirma que el personal judicial y fiscal adoptó una actitud de irrespeto hacia él. Añade que dichos declarantes habrían advertido una aparente cercanía entre los familiares de la víctima, sus representantes legales y la fiscalía, incluyendo la supuesta entrega de un sobre al juzgado. Asimismo, sostiene que, tras un receso solicitado por los jueces, estos regresaron con una sentencia ya redactada, lo que considera un indicio adicional de parcialidad.

18. El peticionario indica además que presentó denuncias ante la Fiscalía de la Nación y el Órgano de Control Interno del Ministerio Público por presuntas irregularidades en el atestado policial y conductas dolosas de fiscales, pero no obtuvo respuesta sustantiva. A ello suma que las reformas legales aplicadas durante su condena fueron inconstitucionales, regresivas y lo afectaron directamente al restringir el acceso a beneficios penitenciarios. Añade graves perjuicios personales y patrimoniales.

El Estado peruano

19. Por su parte, Perú alega que la petición es inadmisible por no haberse presentado dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Advierte que dicho plazo debe contarse desde la resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 2 de julio de 2008, cuya comunicación se realizó el 27 de julio de ese mismo año. Sostiene que esta decisión reformó la pena impuesta y puso fin al proceso penal seguido contra la presunta víctima. Así, observa que transcurrieron más de seis años hasta que se presentó la petición a la CIDH, siendo esta por lo tanto extemporánea.

20. Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que la Comisión dé por cumplido el plazo, el Estado aduce que la petición seguiría siendo inadmisible, pues las alegaciones carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación a derechos reconocidos en la Convención.

21. En relación con las presuntas vulneraciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial, el Estado asevera que la presunta víctima tuvo acceso a todos los recursos previstos en la legislación interna para ejercer su defensa. Afirma que no existió denegación de justicia ni actos abusivos o arbitrarios en su contra, y que el proceso penal se desarrolló respetando plenamente las garantías previstas en el ordenamiento jurídico nacional. Como respaldo, señala que diversas resoluciones respondieron a los recursos interpuestos; en particular la decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del 2 de julio de 2008, que anuló la pena inicialmente impuesta y la reformó a 18 años de prisión tras valorar los medios probatorios debatidos en juicio oral.

22. Según Perú, la sentencia condenatoria no se basó exclusivamente en testimonios, sino también en otras pruebas válidamente producidas durante el juicio oral, sin afectación del derecho a la presunción de inocencia. Indica que se practicaron pericias, diligencias de confrontación y un reconocimiento físico —realizado en presencia del Ministerio Público— en el que un testigo identificó al peticionario como la persona que huyó del lugar de los hechos, y que presuntamente lo empujó mientras portaba un arma de fuego. Asegura además que el juicio oral se desarrolló respetando las garantías procesales, con intervención del fiscal y de la defensa técnica del acusado.

23. Sobre las garantías del proceso penal y el derecho a la defensa, el Estado precisa que el 5 de octubre de 2005 se informó al peticionario de los motivos de su detención, la cual se ejecutó sin violencia y en presencia del Ministerio Público y su defensor legal. Añade que se le brindó el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa, incluyendo el derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse con él libre y confidencialmente. Asimismo, señala que su declaración policial se realizó el mismo día, con presencia del representante del Ministerio Público y su abogado.

24. En cuanto a la alegada afectación del derecho a la libertad personal, el Estado afirma que no existió vulneración, pues la detención fue ordenada por un juez competente mediante resolución del Juzgado de Turno Permanente de Lima, previa evaluación de su presunta responsabilidad penal. Destaca además que el 28 de enero de 2020 el Juzgado Penal de Lima le otorgó el beneficio de libertad condicional.

25. Respecto al derecho a la igualdad ante la ley, Perú argumenta que el peticionario no acreditó en qué medida dicho derecho se habría visto afectado, ni identificó la norma legal o disposición que le causó agravio. Tampoco demostró haber promovido, a nivel interno, recursos para impugnar o inaplicar la disposición que consideraba lesiva de sus derechos constitucionales o convencionales.

26. Finalmente, el Estado sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia, solicitando un pronunciamiento sobre aspectos ya analizados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales internas en el marco de sus competencias y con respeto de las garantías procesales. Entiende que la petición se basa únicamente en la inconformidad del peticionario con la valoración de la prueba y las decisiones adoptadas por los órganos judiciales nacionales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

27. La CIDH recuerda que, conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que deben agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente caso, la parte peticionaria cuestiona esencialmente su condena penal, así como la falta de acceso oportuno a beneficios penitenciarios. En ese sentido, la Comisión entiende que la parte peticionaria agotó la jurisdicción interna mediante los diversos escritos presentados en los que criticó su sanción y formuló reiterados pedidos de libertad condicional y semilibertad.

28. Por su parte, el Estado sostiene que la parte peticionaria presentó extemporáneamente su petición respecto al primer alegato. Señala que, aunque el 27 de julio de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema notificó la resolución que confirmó su condena y redujo la pena impuesta, el reclamo ante la Comisión fue presentado recién en 2015.

29. Al respecto, la Comisión observa que, tras la mencionada decisión, la parte peticionaria interpuso un recurso de revisión de condena e inició un proceso de hábeas corpus. No obstante, incluso tomando en cuenta dichos recursos, la última decisión adoptada a nivel interno sobre este punto data de 2010. Por tanto, la Comisión concluye que, aunque la parte peticionaria cumplió con agotar la jurisdicción doméstica, incurrió en un retraso de aproximadamente cinco años en presentar su reclamo ante la CIDH, por lo que no cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

30. En cuanto al alegato del peticionario respecto a los beneficios penitenciarios, la Comisión constata que este un cuestionamiento distinto y separado de la condena penal y por ende requiere un análisis

diferenciado. En ese entendido, observa que al menos desde 2011 la parte peticionaria interpuso diversos pedidos para acceder a dichos beneficios. Así, el 28 de enero de 2020 el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel le concedió la liberación condicional, considerando que ya había cumplido 17 años, 4 meses y 2 días de una pena total de 18 años. Por lo tanto, la Comisión advierte que este extremo de la petición cumple con el requisito del previo agotamiento de la jurisdicción interna y, además, con el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, dado que la última decisión se profirió mientras el presente asunto estaba bajo estudio de admisibilidad. En consecuencia, este alegato será analizado en la sección de caracterización.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

31. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.

32. En relación con el alegato referido a la supuesta denegación arbitraria de beneficios penitenciarios, la Comisión observa que de la información aportada por las partes se desprende que las solicitudes fueron evaluadas por autoridades judiciales competentes, que emitieron resoluciones motivadas fundadas en criterios previstos en la legislación interna, tales como el cumplimiento de una parte determinada de la pena, el pago de la reparación civil, la evaluación de la aptitud para la reinserción social y los informes técnicos respectivos. Asimismo, se aprecia que el peticionario tuvo la oportunidad de impugnar dichas decisiones mediante los recursos ordinarios establecidos por la ley, los cuales fueron resueltos por órganos de segunda instancia.

33. Además, la Comisión no identifica, *prima facie*, argumentos o alegatos que permitan apreciar que las limitaciones impuestas al acceso a beneficios penitenciarios sean contrarias a la Convención Americana. En particular, considera que no se han aportado elementos suficientes que evidencien una aplicación retroactiva arbitraria o discriminatoria de la normativa, ni indicios de parcialidad manifiesta en las decisiones adoptadas. Por lo tanto, estas restricciones se inscriben dentro del marco legal vigente y la valoración razonada de las autoridades internas.

34. Si bien el peticionario señala la existencia de diversas reformas legislativas que restringieron el acceso a beneficios penitenciarios, no precisa cómo tales modificaciones le impactaron de manera directa y concreta en su situación particular. Tampoco aporta evidencia que permita apreciar que la aplicación de estas normas haya sido arbitraria o retroactiva en perjuicio suyo, ni que dichas medidas hayan vulnerado derechos protegidos por la Convención.

35. En cuanto al alegato de parcialidad, la Comisión destaca que las decisiones judiciales fueron adoptadas por órganos competentes que fundamentaron sus resoluciones en informes técnicos, cumplimiento de requisitos legales y valoración individualizada. El peticionario no ha presentado indicios claros que permitan inferir un trato discriminatorio, un prejuicio manifiesto o un procedimiento irregular que comprometa la imparcialidad judicial.

36. Asimismo, la Comisión toma nota que la presunta víctima se encuentra actualmente en libertad, habiendo accedido a la liberación condicional tras cumplir la mayor parte de la condena impuesta. Si bien el peticionario ha alegado una posible afectación derivada de la falta de una resolución definitiva sobre la culminación formal de la pena, no ha brindado información actualizada ni evidencia sobre las gestiones emprendidas ante las autoridades nacionales para subsanar dicha situación, lo que limita el alcance del análisis en este punto.

37. La CIDH recuerda que no le corresponde actuar como una cuarta instancia revisora de las decisiones adoptadas por los tribunales internos dentro de sus competencias y con las debidas garantías, a menos que se acredite una posible violación de derechos protegidos por la Convención. En este caso, el peticionario no ha aportado elementos suficientes para establecer, *prima facie*, que las resoluciones judiciales que denegaron beneficios penitenciarios fueron producto de discriminación, parcialidad manifiesta, o de un apartamiento arbitrario del ordenamiento jurídico vigente. Por el contrario, los antecedentes indican que dichas decisiones respondieron a la aplicación de la normativa interna y a la valoración de las circunstancias particulares del solicitante.

38. En consecuencia, la Comisión concluye que el alegato relativo a la denegación de beneficios penitenciarios no caracteriza, *prima facie*, una posible violación de derechos consagrados en la Convención Americana y, por tanto, resulta inadmisible.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de septiembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; y Edgar Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), miembros de la Comisión.

**VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO EDGAR STUARDO RALÓN ORELLANA
FRENTE AL INFORME DE INADMISIBILIDAD DE LA PETICIÓN 441-15**

**W.G.
PERÚ**

Voto razonado en este asunto, ya que el Comisionado Bernal no tiene impedimento reglamentario para integrar el pleno y una resolución por decisión dividida de la CIDH NO TIENE PREEMINENCIA SOBRE EL REGLAMENTO DE LA CIDH. Razón por la cual esta resolución carece de un quorum válido.